

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-107/2021

ACTOR: YAZMIN CAYETANO ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: XLI
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO
IXCUINTLA, NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
MARIN GARCIA

SECRETARIO: EDNY GUADALUPE
LOPEZ LOPEZ.

Tepic, Nayarit, a trece de diciembre del dos mil
veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por
la ciudadana **Yazmin Cayetano Zepeda**, en contra del XLI
Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla,
Nayarit, por la omisión de citarla a las sesiones de cabildo con las
formalidades de ley y por el impedimento al ejercicio de las funciones
como regidora suplente, en consecuencia la ministración de recursos
financieros en su carácter de regidora.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, expidió constancia de mayoría y validez en favor de la impugnante Yazmin Cayetano Zepeda como regidora suplente de la regidora propietaria Marisol Contreras Pérez.

II. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El quince de octubre del año en curso, el impugnante presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, relacionándolo con un Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita presentado el día catorce de septiembre ante la autoridad responsable.

1. **Recepción, integración, registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó recibir el escrito de demanda e integrar el medio de impugnación TEE-JDCN-107/2021; asimismo, ordenó reservarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

2. **Radicación y Requerimiento de tramitación.** En acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno ordeno radicar el expediente y remitir copia del escrito de impugnación al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, por ser la autoridad competente, para su tramitación en términos de los dispuesto en el artículo 39,

fracciones I y II, y el artículo 40, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3. Recepción de informes circunstanciados. En acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado suscrito por Eduardo Lugo López y Erick Castillo Martínez, Presidente Municipal y Tesorero del XLII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, así como la cedula de publicación, cedula de retiro, y la documentación considerada necesaria para resolver.

4. Radicación y requerimiento. En proveído de fecha diecinueve de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora determinó admitir el medio de impugnación.

5. Admisión y Cierre de instrucción. En proveído de diecinueve noviembre, la Magistrada Instructora consideró que el expediente se encontraba totalmente integrado y con elementos suficientes para dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

En cuanto a la inconformidad de la actora, presentada ante este órgano jurisdiccional el día quince de octubre de dos mil veintiuno consistente en que en contra del XLI Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, ha sido omiso en citarla a las sesiones de cabildo con las formalidades de ley y por el impedimento al ejercicio de las funciones como regidora suplente, en consecuencia el pago de cuatro quincenas y veinte días que van del cinco de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que por la fecha en que fue presentada

rebasaría el ámbito de la materia electoral, la referida materia de controversia, por las razones siguientes:

En principio debe asentarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por todos los órganos jurisdiccionales electorales, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".¹

En tal sentido, la Sala Superior y la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REC-115/2017** y **SG-JDC-200/2017**, respectivamente, han establecido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en el caso en que la demandante ya no tiene la calidad de servidor público, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, puesto que en dicho caso ya no se está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

¹ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Ahora bien, en la especie la demanda de juicio ciudadano local fue presentada por la actora ante este órgano jurisdiccional el quince de octubre del año dos mil veintiuno, es decir, cuando ya habían concluido el periodo constitucional para el cual fue electa, ya que aconteció el pasado diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, al momento de promover el presente juicio ciudadano, ante este órgano jurisdiccional la pretensión de los actores rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con algún impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resulto electa, dado que el periodo para ello ha concluido.

En este contexto, este tribunal electoral local no sería competente, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de exregidora, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación generaría la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los recurrentes.

Sin embargo, cabe mencionar que, en el contenido del medio de impugnación, la recurrente hace referencia que el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno se presentó la demanda correspondiente ante la oficialía de partes del H. ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, acompañando el acuse respectivo, advirtiéndose que con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno el presidente municipal de Santiago Ixcuintla y el tesorero presentaron un escrito dentro de este expediente, mediante el cual acompañan informe circunstanciado y así como el trámite de

publicación de la cedula y retiro del medio de impugnación promovido por la C. YAZMIN CAYETANO ZEPEDA, en contra del XLI Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, presentado el día catorce de septiembre del año dos mil veintiuno.

En consecuencia al tratarse del mismo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por una ciudadana nayarita que consideran fue violentada en su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidora suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable. En su informe circunstanciado la responsable manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues estima que la impugnante no acredita su personería ni legitimación para actuar en el medio de impugnación.

En esencia la responsable considera que el actor promueve el medio de impugnación en su carácter de regidor suplente y no de ciudadano representante de algún partido político, miembro de algún comité nacional, estatal o municipal, que exige el artículo 33, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que, no obstante, lo argumentado por la autoridad responsable, no se actualiza causal de improcedencia alguna. En principio, porque el invocado artículo 33 de la Ley de Justicia, además de los partidos políticos, prevé en su fracción III, que **los medios de impugnación pueden ser presentados por las ciudadanas o ciudadanos y candidatas o candidatos.**

Asimismo, de los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales el ciudadano nayarita puede ser interpuesto por ciudadanos y ciudadanas cuando se impugnen actos o resoluciones que indebidamente afecte su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, determinó que el derecho de votar y ser votado no implica únicamente la participación en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo a los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó².

Por lo tanto, como obra en el expediente, la impugnante tiene el carácter de regidora suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por lo que tiene legitimación y personaría para presentar el presente medio de impugnación, máxime que se duele esencialmente de la negativa de instalarla a ejercer el cargo de regidora suplente para el que fue electa y que estima tiene derecho porque la regidora propietaria solicitó licencia para separarse del ejercicio del cargo.

² Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada y, en virtud de que tampoco se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es que este Tribunal se avoque al estudio de la cuestión planteada.

TERCERO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) *Forma.* En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto el acto que se impugna como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan las omisiones de la responsable y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) *Oportunidad.* La demanda resulta oportuna en virtud de que la impugnante se duele esencialmente de las omisiones de la autoridad responsable de instalarla en el ejercicio de cargo de regidora suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla y la de pagarle las remuneraciones consistente en el pago de cuatro quincenas y veinte días, a partir del día cinco de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, cuando estima debió llamársele a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla por la solicitud de licencia presentada por la regidora propietaria; OMISIONES QUE PUEDEN SER RECLAMADAS EN CUALQUIER TIEMPO MIENTRAS SUBSISTAN, como se desprende de la jurisprudencia 15/2011³.

³ Véase *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"⁴.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación ha sido presentado con oportunidad.

c) Legitimación y personalidad. Estos requisitos han quedado precisados al analizar la causal de improcedencia invocada; pues queda demostrado con la constancia de mayoría y validez que la acredita como regidora electa suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que los actos impugnados constituyen una determinación definitiva y firme que se atribuye al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que alcance su pretensión en caso de tener razón, ya que cuenta con la calidad de regidora suplente y se duele de la omisión de la responsable de instalarla a ejercer el cargo, así como de la falta de remuneraciones que le corresponde por el cargo que estima debería desempeñar del cinco de marzo al veintinueve de mayo de esta anualidad y del primero de septiembre al diecisiete de septiembre.

⁴ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número:1, 2008, páginas 31 y 32

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por la impugnante se extrae la siguiente síntesis:

1. Que se viola su derecho de ser votada con la omisión del presidente municipal de citarla a las sesiones de cabildo con las formalidades establecidas por la ley municipal, por la omisión de notificarle en su domicilio con setenta y dos horas de anticipación de conformidad con los artículos 52 y 64 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.
2. Por el impedimento del ejercicio de sus funciones en el cargo de regidora suplente que se le desconoce dolosamente, ya que desde el cuatro de marzo al once de junio y del día primero de septiembre del presente año la regidora propietaria solicitó licencia para separarse del cargo.
3. La omisión de ministrarle recursos financieros en su carácter de regidora para estar en condiciones de igualdad de circunstancias puesto que la ley no diferencia entre un regidor suplente y un regidor propietario.
4. La discriminación al no proporcionarle las prerrogativas necesarias para el real y efectivo para el puesto de elección popular del cual resulto electa.
5. La falta de pago completo correspondiente a la quincena que ejerció el cargo de regidora.

QUINTO. Precisión de la litis. La ciudadana impugnante se duele esencialmente de la omisión de la autoridad responsable de instalarla como regidora suplente en el periodo en que la regidora propietaria estuvo con licencia y la omisión de pagarle las remuneraciones a que tiene derecho. Por lo tanto, su pretensión es que se le instale como regidora suplente en virtud de la licencia presentada por la regidora

propietaria y que se le paguen las remuneraciones correspondientes por el ejercicio del cargo que se le impide ejercer. En tal sentido basa su **causa de pedir** en diversas disposiciones constitucionales.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán en conjunto atendiendo a la siguiente distribución: A) Agravio relativos al derecho a ejercer el cargo de regidora suplente; B) Agravios relativos al derecho a recibir la remuneración como regidora suplente; y C) Agravio relativo al pago de diferencia de quincena lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁵.

Ahora bien, daremos contestación a los agravios esgrimidos por la impugnante.

A) Agravios relativos al derecho a ejercer el cargo de regidora suplente en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.

En principio debemos mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó el principio de división de poderes para evitar la concentración del poder en una sola persona u órgano, y salvaguardar así el disfrute de las libertades y derechos de los ciudadanos. Este principio constituye, junto con los derechos humanos, uno de los pilares esenciales sobre los que se edifican los modernos estados constitucionales y, por supuesto, imbrica una multiplicidad de normas que conforman el ordenamiento jurídico

⁵ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

mexicano.

De tal forma, el principio de división de poderes se traduce, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, en dos perspectivas. Por una parte, se incorporó una dimensión horizontal de la división del poder, que distingue entre ejecutivo, legislativo y judicial, pero también se incorporó una dimensión vertical que implica la instauración de la forma de Estado federal y por consiguiente la existencia de, al menos, tres órdenes normativos: el federal, el local o estatal y el municipal.

En este orden de ideas, resulta claro que el Municipio constituye una institución esencial de nuestro federalismo, que tiene su origen desde la época de la conquista y dominación española, pero que ha permanecido adaptándose a las nuevas exigencias políticas y sociales.

Ahora bien, para responder el agravio en estudio es necesario realizar un análisis de las normas que establecen y regulan el Municipio, en particular aquellas que establecen la manera en que pueden sustituirse temporal o definitivamente los integrantes de su órgano de gobierno: el Ayuntamiento. El artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

De la citada disposición constitucional es posible inferir lo siguiente:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley.
- Que si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, en nuestra entidad federativa, el Municipio se regula en el Título Sexto, capítulo único, de los artículos 106 al 115 de nuestra Constitución local. En lo referente a los artículos que consideramos aplicables al asunto que nos ocupa, disponen:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

[...]

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren

nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.

De las transcritas disposiciones constitucionales, es posible inferir lo siguiente:

- Que en concordancia con la Constitución federal, en nuestra norma suprema local se prevé la misma regulación para la integración y atribuciones del Municipio, por lo que expresamente dispone que si algún miembro del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o ser procederá según disponga la ley.

Ahora bien, el Título Sexto de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, establece una serie de disposiciones para regular las ausencias derivadas de comisiones, licencias, faltas y suplencias de los integrantes de los Ayuntamientos.

De las Comisiones

ARTICULO 83.- Para los efectos de esta ley se entenderá por comisión, las actividades oficiales a desarrollarse fuera del territorio del municipio por parte de los miembros del Ayuntamiento para el cumplimiento de funciones propias de su encargo. Consecuentemente, cuando éstas tengan lugar **no procede que se llame al suplente.**

[...]

De las Licencias

ARTICULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones.

La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso. [El énfasis es nuestro]

[...]

ARTÍCULO 89.- En todos los supuestos que prevé esta sección deberá llamarse al suplente respectivo o al que siga en la lista, a

efecto de que rinda la protesta de ley ante el cabildo correspondiente. [El énfasis es nuestro]

De las Reglas Aplicables a la Suplencia de Los Integrantes del
Ayuntamientos

[...]

Artículo 90 E.- En el caso de faltas absolutas de algún Regidor, se llamará a su suplente, y si por cualquier causa el suplente no asumiera el cargo, ni fuera procedente convocar a elecciones, se declarará la vacante.

Artículo 90 F.- En todos los casos el suplente, o el designado, rendirá la protesta ante el cabildo que corresponda, a menos que la situación política o social no fueran las propicias o el Ayuntamiento se negara a hacerlo, la rendirá ante el Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente.

Por supuesto, no pasa desapercibido que los sistemas electorales, federal y locales, prevén la elección de suplentes para todos los cargos de elección popular, salvo para Presidente de la república y Gobernadores de las entidades federativas. La elección de suplentes tiene como finalidad evitar que, por faltas temporales o absolutas de los representantes propietarios, afecte la debida integración y funcionamiento de los órganos de la representación popular – Cámaras del Congreso de la Unión, Congresos Locales y Ayuntamientos. Por lo tanto, los representantes populares suplentes desempeñan una función primordial en caso de falta de los propietarios, empero los suplentes solamente pueden desempeñar el cargo representativo cuando se actualicen los supuestos previstos en la Constitución y las leyes

Ahora bien, el análisis conjunto del marco normativo transcrito con antelación, en cuanto a la **forma de cubrir las ausencias de los miembros de los Ayuntamientos**, la referida Ley Municipal del Estado de Nayarit regula tres tipos de ausencias, dos de carácter

temporal como son: las comisiones y las licencias, y una de carácter definitivo, que señala como faltas absolutas.

En el caso que nos ocupa, la impugnante se agravia de la omisión de la responsable de llamarla a ejercer el cargo de regidora en suplencia del regidor propietario, quien pidió licencia indefinida desde el pasado cuatro de marzo y el primero de septiembre de dos mil veintiuno. De tal forma, de las disposiciones arriba transcritas de la citada Ley Municipal se infiere que, en lo que interesa, que:

- **En caso de que un miembro del Ayuntamiento solicite licencia para separarse del cargo temporalmente –licencia– en todos los casos se deberá llamar al suplente.**
- **En todos los casos el suplente, rendirá protesta ante el cabildo que corresponda, o en su defecto ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.**

En vista de lo antes expuesto se puede apreciar que, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se prevén normas para cubrir las ausencias temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, por lo que el llamado de los suplentes a ejercer los cargos representativos, en ausencia de los representantes propietarios, debe realizarse conforme a las reglas antes analizadas.

Análisis del caso concreto.

En el caso que nos ocupa de las probanzas que obran en el expediente se permite acreditar los siguientes hechos:

- Que el diecisiete de junio de dos mil diecisiete el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit otorgó constancia de mayoría y validez como regidores electos a Marisol Contreras Perez, propietario, y Yazmin Cayetano Zepeda, suplente, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Como queda acreditado con la copia certificada de la constancia de mayoría

y validez, que consta en la foja 05 del expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

- Que el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, autorizó licencia para separarse del cargo de regidora a la ciudadana Marisol Contreras Pérez, como se acredita con copia certificada del ata de Cabildo, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.
- Que el diez de marzo de dos mil veintiuno la ciudadana Yazmin Cayetano Zepeda no compareció a la sesión extraordinaria de cabildo a la toma de protesta como regidora suplente por mayoría relativa para ejercer el cargo de regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, quien fue debidamente notificada con antelación a la sesión, como consta con copia certificada del ata de Cabildo, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.
- Que el treinta de marzo de dos mil veintiuno, la regidora suplente Yazmin Cayetano Zepeda, presentó escrito ante el secretario del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla solicitando su incorporación como regidora ante la licencia de la regidora propietaria. Documental privada que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que es adminiculada con el acta de Cabildo de fecha cuatro de marzo, así como el acta de cabildo de fecha diez de marzo ambas de dos mil veintiuno.
- Que el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de cabildo se le tomo protesta a la C. Yazmin Cayetano Zepeda, al cargo de Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla. Como se acredita con la copia certificada del ata de Cabildo, que tiene valor probatorio

pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

- Que el once de junio de dos mil veintiuno, se aprobó la reincorporación de la ciudadana Marisol Contreras Pérez al cargo de Regidora del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, a partir del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno; como se acredita con la copia certificada del acta de cabildo, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.
- Que el treinta de agosto de dos mil veintiuno en sesión ordinaria de cabildo se aprueba la licencia y separación del cargo de la Regidora Marisol Contreras Pérez con efecto al día diez de septiembre de dos mil veintiuno; como se acredita con la copia certificada del acta de cabildo, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, como ha quedado precisado, la impugnante se duele de la omisión de la responsable de tomarle la protesta de ley e integrarla como regidora suplente, toda vez que la regidora propietaria solicitó licencia y se le autorizó desde el día cuatro de marzo del año en curso.

En este orden de ideas, se advierte que la impugnante tenía derecho a ejercer el cargo desde el pasado cinco de marzo del año en curso; sin embargo, en sesión extraordinaria de cabildo del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, celebrada el día diez de marzo de dos mil veintiuno se da fe de que no compareció la C. YAZMIN CAYETANO ZEPEDA, quien fue debidamente notificada con antelación a la sesión, sin que se acompañe la notificación de la citación a la sesión con las formalidades establecidas por el Artículo 52 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 52.-

La citación deberá ser personal, en el domicilio del

integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo.

Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución.

Por lo que se acredita que existió omisión de ser llamada a tomar protesta como regidora a partir de la fecha en que solicito la licencia la regidora propietaria, empero el día treinta de marzo la denunciante presento escrito ante al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, solicitando su incorporación como regidora, siendo hasta el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno en sesión extraordinaria de cabildo del H. XLI Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla que se le tomó protesta al cargo de regidora.

En esa tesitura este Órgano Jurisdiccional determina que, al inobservar las disposiciones constitucionales y legales previstas para cubrir las licencias de los integrantes del Ayuntamiento, también se advierte, que la autoridad no desplegó ninguna acción para que se llevara a cabo la toma de protesta de la regidora suplente posterior a su solicitud. Lo anterior queda evidenciado, en primer lugar, por el retraso de más de un mes para que asumiera el cargo.

A su vez la demandante reclama que el día uno de septiembre de dos mil veintiuno la regidora propietaria solicito licencia nuevamente, sin que se le haya notificado formalmente lo que no fue desvirtuado por la responsable ya que acompaña copia debidamente certificada del

acta de sesión ordinaria de cabildo del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, celebrada el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, con la cual se acredita la autorización a la Regidora MARISOL CONTRERAS PEREZ, la licencia y separación del cargo con efecto al día diez de septiembre de dos mil veintiuno y como se acredita con la copia simple del comunicado emitido por el Ayuntamiento del Santiago Ixcuintla el cual adminiculado con la denuncia donde la demandante reconoce estuvieron cerradas las instalaciones del Ayuntamiento y que a su vez fue confirmado por la responsable en el escrito mediante el cual acompaña el informe circunstanciado y documentación al presente expediente, que no hubo oficinas abiertas del día veinticuatro de agosto al día doce de septiembre de dos mil veintiuno, y en virtud de que, el periodo para el que fue electa la demandante concluía el día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, se le violó el derecho de ejercer el cargo del día doce de septiembre al día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto se estima FUNDADO el agravio estudiado, sin embargo, al haber transcurrido el periodo para el cual fueron electas las regidoras propietaria y suplente ya que este fenecía el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, resultan ser actos de imposible reparación por afectar los derechos sustantivos de la demandante en virtud de que el periodo por el que fue electa feneció el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

B) Agravios relativos al derecho a recibir la remuneración como regidora suplente

La impugnante se duele de la omisión de la responsable de cubrirle las remuneraciones que le correspondían por el ejercicio del cargo de regidora suplente, consistente en cuatro quincenas y veinte días.

En principio, se determina que, la impugnante fue electa para ejercer el cargo de regidora suplente en los casos precisados en la ley, en toda ocasión cuando la regidora propietaria solicite licencia para separarse del cargo y esta sea autorizada por el Cabildo, por lo tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y, 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

A fin de determinar si la omisión reclamada constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votada de la actora; es necesario acreditar:

- a) La omisión del pago reclamado,
- b) La afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas⁶.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

⁶Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán, en el orden propuesto, los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

a) Existencia de la omisión del pago reclamado.

Este órgano jurisdiccional electoral local advierte que se acredita la existencia de la omisión de pagos reclamados por la impugnante, quien fue electa para ejercer el cargo de regidora suplente, ante las ausencias de la regidora propietaria y en los términos precisados en la legislación, como ha quedado plenamente demostrado con las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, esto a partir del día cuatro de marzo al día veintisiete de mayo, fecha en que se le tomo protesta y del día doce de septiembre al día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, fecha en que concluía su cargo de regidora suplente.

La existencia de la omisión se acredita plenamente como consecuencia de la omisión, también acreditada en el inciso A), de instalar a la ahora actora en el ejercicio del cargo representativo no obstante tener derecho desde el cinco de marzo del año en curso, fecha posterior a la que se autorizó la licencia de la regidora propietaria MARISOL CONTRERAS PEREZ, hasta el día veintiséis de mayo un día antes a la fecha en la que fue incorporada al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla como regidora y del día doce al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Por lo tanto, no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de remuneración alguna, correspondiente a las fechas antes mencionadas, por el contrario del periodo comprendido del día doce al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno la propia responsable reconoce el derecho de la demandante al reclamo de dicha prestación al considerar que debió de haber sido reincorporada al cabildo.

El derecho de la remuneración de la ahora actora se sustenta esencialmente en que la responsable ha sido omisa contumaz para tomar la protesta de ley e instalar a la actora en el ejercicio pleno del cargo en el periodo comprendido del cuatro de marzo al veintiseis de mayo de dos mil veintiuno, así como del periodo del día doce al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería absurdo concluir que la ahora actora tendría derecho a la remuneración únicamente a partir de que se le instalara en el ejercicio del cargo y por el tiempo que duro en el mismo, maxime que ha quedado acreditado que la autoridad ha sido responsable por omisión.

En consecuencia, en virtud de que la actora demuestra plenamente su calidad de regidora suplente y su derecho a ocupar el cargo; por lo tanto, también se acredita su derecho a recibir las remuneraciones que le correspondían por ley y que no se le otorgaron por la negativa de la responsable.

También queda procesalmente acreditado que existe la obligación de la autoridad responsable para cubrir las respectivas remuneraciones; asimismo, toda vez que la omisión de pago por las responsables, se traduce en un hecho positivo, son estas las que deben demostrar el cumplimiento de su obligación, ya que son quienes tienen el interés y la información documental idónea para desvirtuar lo que se les reclama.

En conclusión, al no acreditar el pago, queda demostrada la existencia de la omisión de pago de remuneraciones reclamadas por la impugnante, por el periodo comprendido del día cuatro de marzo al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y del día doce al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

b. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ que comparte este Tribunal Estatal Electoral, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.⁸

Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

7 Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

8 Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que el pago de las prestaciones reclamadas, depende de su carácter de servidores públicos, así que podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, **siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que atiende a que su relación, deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos

de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal Estatal Electoral comparte.

En ese sentido, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.

Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les

pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente**.

En el Periódico Oficial del 30 de diciembre del año 2020, se publicó el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021, que en la parte conducente señala:

**MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021.
ANALÍTICO DE PLAZAS**

10000	SERVICIOS PERSONALES	Plaza	Mensual	Anual
11000	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE			
11101	DIETAS			
	01 CABILDO			
13	REGIDOR	94,599.02	1,229,787.26	14,757,447.12

De la constancia documental antes analizada, se puede advertir que en el presupuesto de egresos del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021, existe partida específica para el pago de dietas de los regidores, entre otras.

En consecuencia, al tratarse de remuneraciones a las que tiene derecho quien ejerce el cargo de regidor y toda vez que la autoridad responsable fue omisa en instalarlo a ejercer el cargo de regidora suplente ante la ausencia del propietario, se estima que la falta de pago de las dietas que le correspondían, constituye una vulneración flagrante al ejercicio de sus derechos político electorales a votar y ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo.

c. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Una vez confirmada la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a la hora actora, y valorada la posible afectación grave al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, lo conducente es analizar si ese acto fue resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber que justifique falta de remuneración.

Como se expresó en párrafo anteriores, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Además, se dejó establecido que el pago de dietas de los regidores no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en el juicio, este Tribunal advierte que la falta del pago no está sustentada en ninguna determinación de autoridad competente que lo justifique, sino en la omisión de la responsable a tomar la protesta de ley e instalar en el ejercicio del cargo a la ahora impugnante desde el pasado cinco de marzo.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y, por tanto, se considera ilegal la falta del pago del correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de la impugnante del derecho que indebidamente le fue conculcado.

C) Agravio relativo al pago de diferencia de quincena

A su vez la demandante reclama el pago de la cantidad de \$12,912.70 (doce mil novecientos doce pesos 70/100 M.N.) por concepto de diferencia de pago correspondiente al pago de una quincena más cuatro días correspondiente del día veintisiete de mayo al quince de junio del presente año el cual debió de ser por la cantidad de \$59,912.70 (cincuenta y nueve mil novecientos doce 701/100 m.n.) y solo recibió la cantidad de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos

00/100 m.n.), cantidad que dice se le entrego en cheque y no recordar la cantidad exacta, ni tener recibo, y no acompaña prueba alguna para acreditar su dicho por lo cual este Tribunal considera infundado e inoperante este agravio.

Lo anterior porque la carga procesal, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son.

- a) **El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.**
- b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 104 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la omisión de pago de las remuneraciones a que tenía derecho y que no le fueron entregadas por la omisión contumaz de instalarla en el ejercicio del cargo de regidora, **debe ser reparada por la autoridad responsable con el pago íntegro de la cantidad que resulte desde el día cinco de marzo -fecha en que debió haber iniciado el ejercicio del cargo como regidora suplente- y hasta el día veintiséis de mayo un día antes de que se le tomó protesta y se le instaló como regidora del Ayuntamiento; y del día doce de septiembre en virtud de que la licencia que pide nuevamente la regidora propietaria era con efecto a partir del día diez de septiembre, empero el día doce de septiembre es la fecha en que retoma actividades el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla al día diecisiete de septiembre fecha en que concluye el periodo para desempeñar el cargo para el cual fue electa.**

Lo anterior resulta así porque una vez que la ahora actora tomó protesta, en términos de lo razonado en el inciso A) de este considerando, deberá recibir la remuneración correspondiente al ejercicio de su encargo con puntualidad y de conformidad con lo previsto en la ley.

Por lo antes expuesto se estima FUNDADO el agravio estudiado.

SÉPTIMO. Efectos de esta resolución.

En virtud de encontrarse fundados los agravios estudiados en el considerando anterior, identificados como A) y B), lo conducente es que se precisen los siguientes efectos:

- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución deberá cubrir a la impugnante las remuneraciones que ha omitido pagarle de conformidad con lo previsto en la Ley de Egreso del Municipio de Santiago Ixcuintla, que deberán corresponder al lapso de tiempo comprendido entre el día cinco de marzo del año en curso y hasta el día veintiséis de mayo, es decir, un día antes de su incorporación como regidora suplente en el Ayuntamiento y del día doce al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, siendo una suma de noventa días correspondiente a seis quincenas.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios A) y B) del considerando sexto, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado e inoperante el agravio C) del considerando sexto.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

